

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100131100172021001301

Accionante: Guillermo Enrique Tejada Beltrán

Accionado: Nueva EPS

ACCIÓN DE TUTELA (SOLICITUD DE NULIDAD)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado el 3 de junio de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD** solicita *"se declare la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela y en su lugar, se notifique en debida forma el auto admisorio de la tutela, se corra traslado del escrito tuitivo y se permita al Ministerio de Salud y Protección Social dar contestación dentro del término conferido, garantizando de esa manera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991"* (PDF 05, C Tribunal).

2. En proveído de 8 de junio de 2021 (PDF 06, C Tribunal), se ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días, pronunciándose al respecto el accionante (PDF 09) y el *a quo* (PDF 10).

II. CONSIDERACIONES

La nulidad no se abre paso, por lo siguiente:

1. En relación con la integración del contradictorio en acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T – 633 de 2017, M.P. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, dijo *in extenso* lo siguiente:

"6.4. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:

'el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía

consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico’.

*Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas **‘que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico’.*

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar ‘a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas’.

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

‘Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. “En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales’. // (...) “La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión”.

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

‘La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

*5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a **un tercero con interés legítimo**, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al

proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”(negrilla fuera de texto).

6.5. Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el “concepto de **parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

Por el contrario, de los **terceros** se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

Por su parte la **agencia oficiosa** es una de las formas a través de las cuales se puede interponer la acción de tutela por una persona en favor de otra que no se halla en capacidad de hacerlo por sus propios medios (arts. 86 C. Pol. y 10 del Decreto 2591 de 1991). En efecto, se ha definido como “el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”.

Para la procedencia de esta figura la Corte ha establecido como requisitos que “(i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia[s] físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado”.

6.6. De otro lado, también se ha precisado por la Corte Constitucional que el derecho a impugnar las providencias de tutela es de “raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”. Es más, “estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción”.

En esas condiciones, la impugnación se constituye en un derecho fundamental constitucional y, por tanto, de obligatorio cumplimiento por el funcionario judicial, puesto que así garantiza el debido proceso y el principio de la doble instancia. De no ser así, se quebrantan normas superiores “al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación”.

*6.7. **En conclusión**, el debido proceso, como derecho fundamental constitucional aplica igualmente para la acción de tutela no obstante su carácter de informal. En función de ese principio es deber del juez constitucional vincular y notificar a todas las partes y personas que puedan estar comprometidas en la acción de tutela, ya como afectados o como obligados a responder por su acción u omisión (terceros interesados). Prescindir de la notificación del auto admisorio de la demanda comporta nulidad de la actuación, excepto que el término permita su vinculación previa al fallo.*

2. En la sentencia de 27 de mayo de 2021 proferida en el asunto de la referencia, la Sala apuntó en la parte considerativa: *"Finalmente y con el propósito de que se ejerza control y vigilancia respecto a las órdenes de la sentencia impugnada que recibe confirmación, se oficiará al **MINISTERIO DE SALUD** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a quienes por Secretaría se les enviará copia completa del expediente de tutela".* Por lo que en el ordinal segundo de la parte resolutive, ordenó: *"**OFICIAR** al **MINISTERIO DE SALUD** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Secretaría envíe con las notificaciones copia del expediente de tutela".*

3. En el caso concreto, la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD** a la acción constitucional no era forzosa a efectos de integrar el contradictorio, en razón a que el examen de la problemática ventilada a través de la misma no derivaba perjuicio alguno para aquel, en la medida en que lo pretendido por el accionante fue la salvaguarda de sus prerrogativas esenciales ante la omisión de la **NUEVA EPS** de proveerle oportunamente los servicios médicos que requiere por el área de ortopedia y traumatología, pretensión a la que accedió el *a quo* mediante decisión que fue confirmada en esta instancia.

En adición, con lo ordenado por la Sala en el ordinal ya transcrito, no se impuso a la anotada autoridad desplegar medidas específicas, mucho menos alguna que esté por fuera del ámbito de sus competencias, sino que únicamente se ordenó ponerle en conocimiento, tanto a aquella como a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, las órdenes emitidas en la sentencia impugnada y que fuera confirmada, para que sean las mismas dependencias quienes determinen las actuaciones a seguir en el marco de sus facultades de control y vigilancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad planteada por el **MINISTERIO DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:



Expediente: 1100131100172021001301
Accionante: Guillermo Enrique Tejada Beltrán
ACCIÓN DE TUTELA (SOLICITUD DE NULIDAD)

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c1752ba94e31219b9dcec6378b3896fa9df597095cc32add2a034e7538
de3621**

Documento generado en 01/07/2021 08:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>